SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y
TRANSPORTES

DIGITAL

DIRECCION GENERAL DE SISTEMAS
DE RADIO Y TELEVISION
DIRECCION DE TELEVISION
119.204.1047/2005

9712

384-2-TV

FORMA C. G. 2

ARCHIVO

S.C.T. MEXICO, D.F. CORRESPONDENCIA ARCHIVO NOV. 9 2005 ARCHIVO DIRECCION GENERAL DE SISTEMAS DE RADIO Y TELEVISION

Ref. Escrito 2465 del 21 de abril de 2005

Asunto: XHEXT-TV Canal 20 Mexicali, B.C. Modificación de las características técnicas de la concesión para la instalación, operación y uso temporal del canal adicional para la TDT

México, D.F., a 21 OCT. 2005

LIC. FELIX VIDAL MENA TAMAYO
Representante Legal de la Empresa
TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.
Av. Periférico Sur No. 4121
Col. Fuentes del Pedregal
Deleg. Tlalpan
C.P. 14141 México, D.F.

SCT DIRECCION GENERAL DE SISTEMAS DE RADIO Y TELEVISION
21 OCT 2005
SALIDA
DIRECCION DE ADMINISTRACION
México, D.F.

VISTO para resolver la solicitud de modificación de las características técnicas de la Concesión del **Canal 20** de televisión **XHEXT-TV** en **Mexicali, B.C.**, otorgada a favor de Televisión Azteca, S.A. de C.V., para instalar, operar y usar temporalmente un canal adicional para realizar transmisiones digitales simultáneas de su canal analógico y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha 3 de octubre de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo mediante el cual se establecen obligaciones para los concesionarios y permisionarios de radio y televisión para implantar la o las tecnologías que resolviera la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la Secretaría), para lo cual deberán observar y llevar a cabo todas las acciones en los plazos, términos y condiciones que le señale la propia Secretaría, a fin de garantizar la eficiencia técnica de las transmisiones;

II. El mencionado Acuerdo Secretarial del 3 de octubre de 2000, establece que será necesario transmitir simultáneamente señales analógicas y digitales para garantizar a la sociedad, la continuidad del servicio de televisión, por lo que la Secretaría deberá determinar el plazo durante el cual deberán realizarse las transmisiones simultáneas; asimismo, en dicho Acuerdo se señala que, en caso de que las tecnologías de transmisión digital adoptadas, involucren la utilización de otra frecuencia, la propia Secretaría señalará, a su juicio y cuando así lo estime conveniente, la frecuencia que será reintegrada al término de las transmisiones simultáneas, y establecerá el plazo para tales efectos;

III. Con fecha 2 de julio de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se Establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México, en lo sucesivo la Política;

IV. El Acuerdo Primero de la Política establece que se adopta el estándar A/53 de ATSC, para la transmisión digital terrestre de radiodifusión de televisión, en adelante la Televisión Digital Terrestre (la TDT) que utilizarán los concesionarios y permisionarios de estaciones de televisión, para iniciar la transición a la televisión digital terrestre, en los términos y condiciones que al efecto establezca la Secretaría;

V. El numeral 3 del Acuerdo Segundo de la Política, establece que para llevar a cabo el proceso de transición a la TDT, es necesario que los concesionarios y permisionarios cuenten con la asignación temporal de un canal adicional para realizar transmisiones digitales simultáneas de la programación transmitida por cada canal analógico, en las bandas de frecuencias que le corresponden a la televisión, conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, así como para impulsar la convergencia tecnológica.

VI. El numeral 4 del Acuerdo Segundo de la Política, establece el Calendario para la instalación y operación de los equipos de los canales digitales, el cual proyecta metas mínimas para cada uno de los Periodos, combinando para cada periodo y en forma progresiva, la Presencia y Réplica Digital de las transmisiones en las actuales coberturas analógicas.

VII. El numeral 6 del Acuerdo Segundo de la Política, establece que es necesario que los concesionarios y permisionarios cuenten con las condiciones de seguridad jurídica y técnica necesarias para llevar a cabo la transición a la TDT, por lo que se establece la necesidad de adecuar las condiciones de las Concesiones y Permisos para incorporar disposiciones relacionadas con el proceso de transición sobre bases de equidad y transparencia, así como para incorporar a dichas Concesiones y Permisos, el procedimiento a través del cual se autorizará temporalmente el uso de un canal adicional;

VIII. El numeral 6.1 del Acuerdo Segundo de la Política, establece los Procedimientos y Plazos para solicitar el refrendo de la concesión o el permiso con objeto de que se cuenten con las condiciones y procedimientos a que se refiere el Resultando anterior; asimismo el Anexo III de la Política contiene las Condiciones a las que deberán sujetarse los concesionarios;

IX. El trámite de "Autorización para la instalación y operación de canales adicionales para la transmisión de la Televisión Digital Terrestre", se encuentra inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios, que lleva la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en términos del artículo 69-M de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

C O N S I D E R A N D O

1. Que es de explorado derecho, en términos de lo establecido por los artículos 27, párrafos cuarto y sexto, y 42, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 3 fracción I, 6 fracción I, 13 y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1°, 2°, 3°, 4°, 8°, 9°, 13 17, 18, 19 y 22 de la Ley Federal de Radio y Televisión, que la explotación de estaciones de radiodifusión, se rige por las disposiciones de orden público, en virtud de que implica el uso y aprovechamiento de un bien del dominio directo de la Nación, que en la especie lo constituye el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, como medio por el que se propagan las ondas electromagnéticas, cuando se utilizan como vehículo para la difusión de ideas, señales e imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radiodifusión, siendo dicho dominio inalienable e imprescriptible, lo cual sólo podrá hacerse mediante la previa concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de las leyes respectivas.

2. Que en términos de lo establecido por los artículos 9° fracción III de la Ley Federal de Radio y Televisión, 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, numeral 6.2 del Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se Establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México, Condición Cuarta inciso c) del Título de Refrendo de la Concesión otorgada a su representada y de las facultades contenidas en los artículos 10 fracción IV y 24 fracciones I, VIII y XII del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1995, así como sus reformas y adiciones publicadas el 29 de octubre de 1996, esta autoridad administrativa **resulta competente** para aplicar la Política, así como para conocer y resolver la solicitud de modificación de las características técnicas de **la Concesión** del **Canal 20** de televisión **XHEXT-TV** en **Mexicali, B.C.**, otorgada a favor de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, para instalar, operar y usar temporalmente un canal adicional para realizar transmisiones digitales simultáneas de su canal analógico y, para establecer las condiciones correspondientes con objeto de garantizar la debida observancia de las leyes y de las obligaciones establecidas para la Concesión antes señalada.

3. Que de conformidad con lo establecido en la Política, el Concesionario solicitó el refrendo de la Concesión del **Canal 20** de televisión **XHEXT-TV** en **Mexicali, B.C.**, y manifestó bajo protesta de decir verdad que conoce y acepta la Política, por lo que de conformidad con la misma, presentó los compromisos que asume con motivo de la transición a la Televisión Digital Terrestre en México.

4. Que la Secretaría realizó un análisis de la utilización del canal por parte del Concesionario, y habiendo cumplido con sus obligaciones, con fecha **25 de agosto de 2004** le otorgó el **refrendo** de la Concesión del **Canal 20** de televisión **XHEXT-TV** en **Mexicali, B.C.**, conforme a las características básicas establecidas en la Condición Segunda del Título de Refrendo de Concesión correspondiente.

5. Que en la **Condición Cuarta** del Título de Refrendo de Concesión, señalado en el numeral anterior, se establece que el Concesionario **está obligado a implantar** la tecnología de la **TDT** de conformidad con los compromisos asumidos por el Concesionario, quien contará con la asignación temporal de un canal adicional para realizar transmisiones digitales simultáneas de su canal analógico y, se establece el procedimiento que debe seguirse para tal propósito.

6. Que el Concesionario ha seguido el procedimiento establecido en la **Condición Cuarta** referida en el numeral anterior y cumplido con la presentación de los **requisitos del trámite** de "Autorización para la instalación y operación de canales adicionales para la transmisión de la Televisión Digital Terrestre", con objeto de proporcionar presencia digital de las transmisiones de la estación de televisión XHEXT-TV.

7. Que el Concesionario ha señalado que la antena del canal adicional para realizar transmisiones digitales, se pretende instalar en la torre cuya ubicación se autorizó mediante oficio 8949 de fecha 27 de noviembre de 1997, sin rebasar la altura máxima autorizada para dicha torre.

8. Que esta Dirección General llevó a cabo el estudio técnico de la documentación que acompañó a su solicitud señalada en los numerales 6 y 7, conforme a los requerimientos técnicos del estándar de la Televisión Digital Terrestre, la Política y la Norma Oficial Mexicana NOM-03-SCT1-1993 vigente.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción I, 8, 13 y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 8°, 9°, fracción III, 22, 41, 42, 43, 45, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión, 3 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, numerales 3 y 6.2 del Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se Establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México, Condición Cuarta inciso c) del Título de Refrendo de la Concesión de fecha 25 de agosto de 2004, y de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 10 fracción IV y 24 fracciones I, VIII y XII, del Reglamento Interior de esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se emite la presente

R E S O L U C I O N

Primero.- Por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas con antelación y con base en lo expuesto en los **CONSIDERANDOS 3, 4, 5, 6, 7 y 8** de la presente resolución administrativa, esta Dirección General **autoriza la modificación de las características técnicas de la Concesión** del **Canal 20** de televisión XHEXT-TV en Mexicali, B.C., otorgada a favor de Televisión Azteca, S.A. de C.V., **para instalar, operar y usar temporalmente un canal adicional para realizar transmisiones digitales** simultáneas de su canal analógico, conforme a los siguientes parámetros

Canal:	**25 (536-542 MHz)**
Distintivo de llamada:	**XHEXT-TDT**
Ubicación de la antena y planta transmisora:	**Calle Cataratas del Niagara Esq. Carretera Unión, Mexicali, B.C.**
Coordenadas geográficas:	**LN: 32° 36' 46.2" LW: 115° 29' 16.9"**
Sistema radiador:	**Direccional (45°, 112° y 338°)**
Altura del centro eléctrico de radiación de la antena con relación al nivel del terreno:	**85 m**
Potencia Radiada Aparente (PRA):	**20.54 kW**

Adjunto a la presente se remiten a usted, debidamente registrados los siguientes documentos: Un tanto el estudio de predicción de áreas de servicio (AS-TV-I-II) y croquis de operación múltiple (COM-TV-I-II, para operar en el mismo soporte estructural con las estaciones de televisión XHEXT-TV Canal 20 y XHAQ-TV Canal 5).

Segundo.- La autorización se otorga como resultado de los estudios realizados por esta dependencia, la cual tomó como base la información proporcionada con la solicitud y se funda en los factores determinantes que la autoridad tuvo a la vista sobre la viabilidad del trámite.

Tercero.- La presente autorización no crea derechos reales sobre el uso del canal asignado, otorga simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el Título de Refrendo de Concesión y las siguientes

CONDICIONES

1. Los trabajos de instalación materia de esta autorización, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se realizarán en un plazo de **240 días hábiles** contado a partir del día siguiente de la fecha de recibo de la presente, dentro del cual notificará por escrito la conclusión de dichos trabajos, y exhibirá en tres ejemplares, elaborada y suscrita por un Perito en Telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión, la siguiente documentación:

   a) Características técnicas del equipo transmisor y sistema radiador
   b) Pruebas de comportamiento del equipo transmisor

   Asimismo deberá presentar la documentación con que acredite:

   c) Legal posesión de los equipos
   d) Propiedad o el legal uso del inmueble del lugar en donde se instalen los equipos o Convenio de Operación mancomunada, en su caso.

   El término establecido en la presente Condición podrá ser prorrogado hasta por la mitad del mismo, siempre que se solicite con anticipación a su vencimiento, exponiendo los hechos o razones que dan motivo a la petición, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las disposiciones legales aplicables, así como el pago de los derechos correspondientes.

2. Apoyarse en los servicios profesionales de una unidad de verificación y, en ausencia de ésta, de un Perito en Telecomunicaciones con la especialidad en radiodifusión, de conformidad con lo ordenado en la Ley Federal de Metrología y Normalización o el Reglamento que Norma las Actividades de los Peritos en Telecomunicaciones, según corresponda, para que se verifique y garantice la no afectación a otros servicios de radio, televisión, radiocomunicaciones, u otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico.

3. Con objeto de favorecer la transición a la TDT, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión y en la Condición Décima Quinta de su Título de Refrendo de Concesión, las **emisiones** producidas en las transmisiones digitales del canal adicional a que se refiere el **Resolutivo Primero**, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

   a) Dentro de los primeros 500 kHz del borde del canal de la TDT autorizado, las emisiones del transmisor de este canal deben ser atenuadas al menos en 47 dB por debajo del valor promedio de la potencia transmitida.

   b) Más allá de 6 MHz del borde del canal de la TDT autorizado, las emisiones del transmisor de este canal deben ser atenuadas al menos en al menos 110 dB por debajo del valor promedio de la potencia transmitida.

   c) En cualquier frecuencia comprendida entre los 0.5 MHz y los 6 MHz del borde del canal de la TDT autorizado, las emisiones del transmisor de este canal deben ser atenuadas en el valor que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Atenuación [dB]} = 11.5\,(\Delta f + 3.6)$$

   Δf = Diferencia de frecuencia del borde del canal de la TDT autorizado [MHz]

   Todos los límites de atenuación están basados en un ancho de banda de medición de 500 kHz. Es posible considerar otros anchos de banda de medición en tanto se apliquen los factores de corrección debidos.

4. En caso de que se produzca una **interferencia perjudicial**, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que esta dependencia establezca y realizar los trabajos y ajustes necesarios para la eliminación de dicha interferencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 4°, 5°, 41, 43, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión, Capítulo 19 de la Norma Oficial Mexicana NOM-03-SCT1-1993 vigente, Condición Décima Quinta de su Título de Refrendo de Concesión y demás disposiciones aplicables.

   Lo anterior, tomando en cuenta que la autorización se otorga bajo el entendido de que todas las modificaciones que pudieran presentarse por virtud de las medidas que esta dependencia pudiera dictar para eliminar las interferencias perjudiciales que en su caso llegaren a presentarse, deberán acatarse bajo la absoluta y entera responsabilidad del Concesionario, asumiendo todos los costos que las mismas llegaren a implicar.

5. El Concesionario deberá llevar a cabo acciones de cooperación con otros concesionarios y permisionarios autorizados para hacer uso de canales para la TDT, de conformidad con las disposiciones que esta dependencia establezca con objeto de **favorecer la transición a la TDT** y la optimización en el uso del espectro radioeléctrico, en términos de lo dispuesto por los artículos 1°, 4°, 5°, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Condición Décima Quinta de su Título de Refrendo de Concesión, la Política y demás disposiciones legales aplicables.

Las anteriores condiciones no eximen al Concesionario de cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley Federal de Radio y Televisión, el Título de Refrendo de Concesión correspondiente, la Política, así como las disposiciones legales aplicables, tales como las relativas a seguridad, ecología, medio ambiente y construcción, entre otras.

Cuarto.- El uso del canal adicional que se autoriza es **temporal** y obedece a la **finalidad de transmitir simultáneamente señales analógicas y digitales para garantizar la continuidad del servicio al público**, esta Secretaría determinará **el plazo** durante el cual deberán realizarse las transmisiones simultáneas. Una vez que la Secretaría, de conformidad con la Política, determine, en su momento, que no es necesario continuar con las transmisiones analógicas por estar garantizado el servicio gratuito a la población, se señalará al Concesionario, el canal que será reintegrado al término de las transmisiones simultáneas, y se establecerá el plazo para tales efectos. Para lo anterior, esta Secretaría tomará en cuenta, tanto la optimización del espectro radioeléctrico, como la propuesta que, en su caso, presente el Concesionario sobre el **canal a reintegrar**.

En tal sentido, la presente autorización está sujeta a la **Condición** de que a más tardar **al término del plazo** que la Secretaría haya establecido para la conclusión de las transmisiones simultáneas, el Concesionario sólo podrá llevar a cabo transmisiones digitales terrestres de radiodifusión de televisión utilizando el estándar establecido en la Política y, únicamente en el canal que la Secretaría autorice, en su momento, para este propósito. En consecuencia, al final del plazo establecido para la conclusión de las transmisiones simultáneas, el Concesionario deberá **suspender toda transmisión analógica**, así como cualquier transmisión que lleve a cabo con el canal a reintegrar que haya determinado la Secretaría y, desmantelar los equipos y dispositivos afectos a la instalación correspondiente, con objeto de que el canal quede reintegrado para los fines que la Secretaría determine.

Quinto.- El Concesionario deberá presentar ante esta Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión, en un **plazo de 10 días hábiles** contado a partir de la fecha de notificación de la presente, un escrito donde manifieste su **conformidad** a lo establecido en la presente Resolución.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y
TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE SISTEMAS
DE RADIO Y TELEVISION
DIRECCION DE TELEVISION
119.204.1047/2005

FORMA C. G. 2

Sexto.- Sin perjuicio de las acciones legales que en su caso corresponda, la presente Resolución **quedará extinguida de pleno derecho,** en términos de lo establecido en el artículo 11 fracciones I, II, III, y VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los siguientes casos:

I. **No cumplir en tiempo y forma** con las Condiciones señaladas en los **Resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto**, o

II. **Al término del plazo** que la Secretaría haya establecido para la conclusión de las transmisiones simultáneas, por haber dado **cumplimiento a su finalidad**, conforme a lo establecido en el **Resolutivo Cuarto**, o

III. En caso de revocación de la Concesión del **Canal 20** de televisión **XHEXT-TV** en **Mexicali, B.C.,** de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Federal de Radio y Televisión y las disposiciones legales aplicables.

Séptimo.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Atentamente,
EL DIRECTOR GENERAL

JORGE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA

C.c.p. Arq. Pedro Cerisola y Weber.- Secretario de Comunicaciones y Transportes.
Lic. Jorge Álvarez Hoth.- Subsecretario de Comunicaciones
Lic. Edith González Gallegos.- Subdirectora de Concesiones de Televisión y Permisos.
Ing. Héctor José Gómez Rodríguez.- Titular del Centro SCT en el Estado de Baja California.

LFBF*RGB*OPV